



ALVARADO ASESORES JURÍDICOS S.A.S
ASUNTOS LABORALES, PENSIONALES Y ADMINISTRATIVOS
NIT.900.656.705-4

Señora

JUEZ 15° ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

RADICACIÓN 00182-2012
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY DEL CARMEN MENDOZA DE VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LILIANA ALVARADO FERRER, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, con T.P, 97.274 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social – UGPP**, conforme al poder allegado al expediente, me dirijo a este despacho judicial para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, notificado por estado el día veintiséis (26) de noviembre de la presente anualidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Mediante el auto atacado, el despacho declara que la contestación de demanda presentada por la UGPP fue extemporánea dado que no se presentó dentro del término dispuesto en el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas aplicables para el caso de marras, tenemos que el Artículo 150 y 207 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998, disponen:

“ARTÍCULO 150. Modificado por el art. 29, Decreto Nacional 2304 de 1989. Las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son partes en todos los procesos contencioso-administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y de aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en tribunal distinto al de Cundinamarca, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional o, en su defecto, por medio del gobernador, intendente o comisario, quien deberá, el día siguiente al de la notificación, comunicarla al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Cuando la notificación se efectúe de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, se entenderá surtida, para todos los efectos legales, la notificación.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

“ARTICULO 207. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitirla y además disponer lo siguiente:

1. Que se notifique al representante legal de la entidad demandada, o a su delegado, conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso. Si no fuere posible hacerles la notificación personal en el término de cinco (5) días, contados desde el siguiente a aquél en que el interesado haga el depósito que prescribe esta disposición, sin necesidad de orden especial, se las emplazará por edicto para que en el término de cinco (5) días se presenten a notificarse del auto admisorio de la demanda. El edicto determinará, con toda claridad, el asunto de que se trate se fijará en la secretaría durante el término indicado y se publicará dos (2) veces en días distintos dentro del mismo lapso en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso. El edicto y las publicaciones se agregarán al expediente. Copia del edicto se enviará por correo certificado a la dirección indicada en la demanda y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Si la persona emplazada no compareciere al proceso, se le designará curador ad litem para que la represente en él.

4. Reglamentado por el Decreto Nacional 2867 de 1989. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Modificado por el art. 58, Ley 446 de 1998. Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven. (Negrilla fuera de texto).

6. Que se solicite al correspondiente funcionario el envío de los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale. El desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado constituye falta disciplinaria.

Cuando se pida la suspensión provisional, ésta se resolverá en el auto que admita la demanda, el cual debe ser proferido por la sala, sección o subsección y contra este auto sólo procede, en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera instancia, el de apelación.”

En ese orden de ideas, el día veintiocho (28) de enero de 2019, mi representada recibe un AVISO mediante el cual se ordena notificar la providencia de fecha diez (10) de marzo de 2017, auto no encontrado en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 320 del Código General del Proceso¹, norma que claramente no regula el proceso que nos ocupa, por cuanto este es un proceso que se rige por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998, Código Contencioso Administrativo, tal como lo señala el despacho en su auto de fecha ocho (8) de marzo de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta el numeral 5° del Artículo 207 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998, **se debió fijar en lista** el proceso por el termino de 10 días para que los demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas **y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven**, sin embargo esta fijación en lista no fue efectuada por el despacho para que mi representada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin embargo pese a que la fijación en lista no fue realizada, es decir, no se corrió el traslado que contempla la norma contenciosa, se procedió a radicar la contestación de la demanda, es decir, sin que el traslado hubiese empezado a correr.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, en vista de que no se fijó en lista el traslado de la demanda, tal como lo dispone la norma contenciosa administrativa, tampoco había lugar a remitirnos a otra norma, por cuanto esto aplica para aspectos no regulados, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que señala: “Art. 267. En los **aspectos no contemplados** en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo”. (negrillas fuera de texto), toda vez que como se viene señalando, la norma Contenciosa claramente expresa el procedimiento para el traslado de la demanda a los demandados o vinculados en su Artículo 150 y numeral 5° del Artículo 207 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998.

¹ “Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones de orden legal plasmadas, solicitamos al despacho se reponga el auto atacado, se ordene la notificación a la UGPP de en debida forma o en su defecto se dé por contestada la demanda, a fin de evitar que se vulnere el artículo 29 de la Constitución Política, derecho a la defensa y contradicción de mi representada.

Atentamente,

LILIANA ESTHER ALVARADO FERRER
C.C.22.449.185 de Barranquilla
T.P. 97.274 del C.S.J.